



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0119/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Gelson Elpidio Matos Díaz contra la Sentencia núm. 00139-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00139-2014, objeto del presente recurso, fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el desistimiento del co-accionante PEDRO REGALADO FLORES GRULLON, dado en audiencia de fecha 06/3/2014, por tanto, se ratifica el archivo del proceso con relación a dicho accionante.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, en cuanto de la Jefatura de la Policía Nacional, Jefe de la Policía Mayor General Manuel Castro Castillo.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo interpuesta por la parte acción accionante GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, por no haberse comprobado vulneración de los derechos alegados.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA la notificación a la parte accionante GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, a la parte accionada de la Jefatura de la Policía Nacional, Jefe de la Policía Mayor General Manuel Castro Castillo y a la Procuraduría general Administrativa.

SEXTO: ORDENA la publicación en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 00139-2014, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación recibida el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), por el hoy recurrente, Gelson Elpidio Matos Díaz y, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma forma, a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional.

El señor Gerson Elpidio Matos Díaz interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00139-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), a fin de que sea anulada.

El indicado recurso de revisión fue notificado mediante el Auto núm. 2563-2014, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014); recibido por la parte recurrida, Policía Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) y por el procurador general administrativo, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00139-20141, dictada el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), expone, entre otras consideraciones, las siguientes:

a) A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, es un ex mayor de la Policía Nacional, fue cancelado mediante el oficio de fecha 19 de septiembre de 2004; b) que el hoy accionante, señor GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, fue cancelado y puesto a disposición de la Justicia Ordinaria a través del Director de Asuntos Legales, por intermedio del cual fue enviado el expediente e investigado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en ocasión de haber incurrido en faltas graves, al solicitar y obtener de parte del señor Osvaldo Bienvenido Mejía Andújar, la cantidad de RD\$350,000.00 pesos, en diferentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partidas, como condición para ponerla en libertad y devolverle dos vehículos que le habían ocupado en fecha 9/9/2004, mientras prestaban servicios en el Departamento de Investigación de Vehículos robados, de la P.N.; c) que el accionante ha solicitado a la Jefatura de la Policía Nacional su reintegración a las filas de la Policía Nacional, a lo cual la administración pública no le ha dado respuesta positiva.

b) El artículo 61 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional dispone: “Responsabilidad personal.- Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleva a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que la rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refiere”.

c) El artículo 61 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional dispone: “Responsabilidad personal.- Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleva a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que la rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refiere.

d) En su Artículo 66 la Ley No. 96-04, establece: “Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial. Párrafo I.- Sanciones.- Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias. Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán: a) Por renuncia aceptada; b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determina la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial; e) Cuando el miembro policial no se califique satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley. Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial solo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso. Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendiendo en sus funciones y puestos a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio”.

e) De lo anterior se infiere que los oficiales de la Policía Nacional que infrinjan o violenten los reglamentos de dicha institución, así como los preceptos legales que regulan a la sociedad dominicana, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo de la gravedad del hecho, será juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.

f) A partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba depositados por las partes en el expediente, hemos constatado que el ejercicio de la facultad de cancelar por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, esto así, debido a que el accionante fue sometido a un proceso apegado a la normativa que regula la materia, por lo que la adopción de medida se justifica, al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ni su garantía a un debido proceso.

g) En ese sentido advertimos que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante, ha lugar a rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

h) Una vez el tribunal rechaza el móvil principal de la acción de que se encuentra apoderado, no procede que estatuya en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

El señor Gelson Elpidio Matos Díaz pretende la anulación de la referida sentencia núm. 00139-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

a) *POR CUANTO: A que el accionante GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ fue separado de la policía nacional (sic) sin existir un juicio, previo, o sometimientos, sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

b) *POR CUANTO: A que la propia ley orgánica de la policía nacional garantiza el debido proceso para separar, a cualquier miembro de la policía nacional, que en el caso del accionante el Ex Mayor GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, no existe, ninguna sentencia, o algún, juicio, o sometimientos, que haya declarado su culpabilidad.*

c) *POR CUANTO: A que el ex Mayor Matos Díaz P.N, fue cancelado inmediatamente y sometido a la acción de la justicia, bajo el código de procedimiento criminal, es tan do (sic) vigente el nuevo código procesal penal, violándole todos sus derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución y el art. 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.*

d) *POR CUANTO: A que según lo que establece el Art. 64. Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial, lo que se debió recomendar hasta tanto se evacuara una sentencia que adquiriera la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual nunca ocurrió en el caso del ex Mayor Matos Díaz, de la Ley 96-04.

Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: QUE el Recurso de Revisión interpuesto por el accionante el Ex Mayor GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, por mediación de su abogado LIC, PEDRO LEONARDO ALCANTARA, Sea acogido en cuanto a la Forma; SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN A NULAR (sic) LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 00139-2014, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, POR LA RAZONES LEGALES ALTES (sic) CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LA VIOLACIONES (sic) QUE TIENE LA REFERIDAD (sic) DECISION; TERCERO: ACOGER EN CUANTO AL FONDO LA INDICACA ACCION DE AMPARO Y DECLAR QUE CONTRA EL ACCIONANTE, EX MAYOR GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, SE HAN VULNERADO DERECHO CONSTITUCIONALES RELATIVO AL DEBIDO PROCESOS (sic), EL DERECHO DE DEFENSA, LA DINIDAD HUMANA Y EL DERECHO AL TRABAJO RESPETO A SU CARRERA POLICIAL, EN CONSECUENCIA DE LO CUAL SE ORDENA A LA POLICIA NACIONAL, RESTITUIRLE EN EL RANGO DE MAYOR P.N., QUE OSTENTAVA (sic) AL MOMENTO DE SU CANCELACION, EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2004), CON TODAS SUS CALIDADES, ATRIBUTOS, DERECHOS Y (sic) OBLIGACIONES QUE TENÍA EL MOMENTO DE SU DEBINCULACION(sic), ASÍ COMO EL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU CANCELACIÓN; CUARTO ORDENAR QUE, LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA A INTERVENIR, SEA EJECUTORIA E INMEDIATAMENTE, A LA VISTA DE MINUTA Y SIN DEMORA ALGUNA; QUINTO: CONDENAR, A LOS RECURRIDOS EN REVISION CONSTITUCIONAL, LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR EL JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, MAYOR GENERAL MANUEL ELPIDIO CASTRO CASTILL, AL PAGO DE UN A TREINTA (sic) DIARIO A FAVOR DE GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, POR UN VALOR DE 20 MIL PESOS DIARIOS, LIQUIDADADO CADA 5 DIAS POR INCUMPLIMIENTO DEL M ISMO; SEXTO: DECLARAR, EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL LIBRE DE COSTA, SEGÚN LO QUE ESTABLECE LA LEY QUE RIGE LA MATERIA POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), pretende que se rechace, en todas sus partes, el indicado recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

- a) *POR CUANTO: Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto la acción incoada por el ex Oficial Superior carece de fundamento legal, y sobre todo no es violatoria a ningún precepto constitucional.*
- b) *POR CUANTO: Que el motivo de la separación del ex oficial superior se debe a las conclusiones de una intensa investigación, en la que se comprobó que amparado en su rango de Mayor de la Policía Nacional, perteneciente a la Dirección Central de Investigaciones Criminales, adscrito al Departamento de Recuperación de Vehículos Robados P. N., el cual recuperaron varios vehículos despachando a los detenidos.*
- c) *POR CUANTO: Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente: “ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas”.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, en su escrito de defensa, depositado el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), expone los argumentos que se destacan a continuación:

a) *ATENDIDO: El recurso de revisión interpuesto por el señor Gerson Elpidio Matos Díaz, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) *ATENDIDO: A que la cuestión planteada en el recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contempla conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su establecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, motivaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneran derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia social política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta aplicación de la norma al apreciar y valorar de manera armónica los documentos que reposan en el expediente, en los cuales se demuestra que la Policía Nacional no incurrió en ninguna acción u omisión que de manera arbitraria o ilegalmente vulnerara derechos fundamentales del accionante por lo cual la acción de amparo no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la ley 137-11.

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general administrativo, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

De manera principal: Declarar INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión por violación al artículo 100 de la Ley 137-11, el presente caso no tiene relevancia constitucional; Y PARA EL HIPOTÉTICO CASO QUE NO SEA ACOGIDA NUESTRA CONCLUSION PRINCIPAL Y SIN RENUNCIA A ELLA: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 00139-2014 de fecha 10 de Abril del año 2014, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor GERSON ELPIDIO MATOS DIAZ, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia No. 00139-2014, por haber sido emitida en consonancia a la norma y apegada a la Ley.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 00139-20014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).
- b) Auto núm. 2563-2014, dictado por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), que comunica la instancia introductiva del recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
- c) Solicitud de investigación del caso del quince (15) de octubre de dos mil cuatro (2004), y reingreso a las filas de la Policía Nacional.
- d) Certificación de No antecedentes penales, emitida el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil seis (2006), por la Procuraduría General de Republica, en favor de Gelson Elpidio Matos Díaz.
- e) Auto núm. 182/2005, emitida por el Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil seis (2006), relativo al no ha lugar a la persecución criminal, en favor del ex mayor Gelson E. Matos Díaz.
- f) Memorándum núm. 22338, del quince (15) de septiembre de dos mil cuatro (2004), dirigida al mayor general José L. Domínguez Castillo.
- g) Comunicación núm. 11551, dirigida al mayor general Manuel de Jesús Pérez Sánchez, jefe de la Policía Nacional, por el procurador fiscal del Distrito Nacional, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004).
- h) Interrogatorio hecho al coronel Pablo Ramón Nova Cuevas, con relación de interés para la Policía Nacional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) Certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo en la que consta la notificación de la Sentencia núm. 00139-2014, al señor Gerson Elpidio Matos Díaz, del dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).
- j) Certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo en la que consta la notificación de la Sentencia núm. 00139-2014, a la Jefatura de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).
- k) Certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo en la que consta que la notificación de la Sentencia núm. 00139-2014, al procurador general administrativo, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente, el conflicto tiene su origen en la desvinculación del señor Gelson Elpidio Matos Díaz, en su rango de mayor, de las filas de la Policía Nacional, realizada por la Jefatura de dicha institución, con motivo de su sometimiento a la acción de la justicia ordinaria por un proceso penal iniciado en su contra, con respecto del cual fue emitido a su favor, el Auto de no ha lugar núm. 182/2005, dictado por la Juez del Segundo Juzgado Liquidador del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil cinco (2005). Ante la negativa de su solicitud de reintegro a la mencionada institución, el señor Gerson Elpidio Matos Díaz, interpuso el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), una acción de amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional, que fue rechazada, en cuanto al fondo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00139-2014, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014). No conforme con dicha decisión, el referido accionante, interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que sea anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

10.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es inadmisibile, por las razones siguientes:

- a) La sentencia de amparo, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación recibida por el hoy recurrente, Gelson Elpidio Matos Díaz, el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c) Conforme al criterio establecido por este órgano, en su Sentencia TC/0080/12,¹ el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco; no se le computarán el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13,² que establece que “este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles”.

¹ Del 15 de diciembre de 2012.

² Del 7 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En relación con el punto de partida del referido plazo, la Sentencia TC/0061/13,³ señala que el plazo previsto para recurrir en revisión la sentencia que resuelve la acción de amparo, así como para recurrirla en tercería, comienza a correr a partir de la fecha de su notificación, tal y como fue reiterado en la Sentencia TC/0119/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

e) En la especie, se puede comprobar, que desde la notificación al recurrente de la referida sentencia núm. 00139-2014, el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), hasta la fecha de la interposición del presente recurso, el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), transcurrieron diecinueve (19) días hábiles.

f) En atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta extemporáneo, por lo que procede ser declarado inadmisibles en aplicación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión incoado por el señor Gelson Elpidio Matos Díaz contra la Sentencia núm. 00139-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

³ Del 17 de abril de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Gelson Elpidio Matos Díaz; a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario